

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 3 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00075-2022 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de esta se colige que este Despacho no es competente, por cuanto al revisar el plenario se observa que el domicilio de la convocada a juicio es el Municipio de Chía - Cundinamarca, la cual se puede extraer del Certificado de Existencia y Representación Legal militante a folio 14 de la demanda.

Lo anterior conforme lo preceptuado en el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Así las cosas, se sigue que la competencia territorial para conocer de este tipo de acciones se contrae a la determinada por el fuero personal, referido al lugar del domicilio del demandado o ejecutado, o el último lugar de prestación de servicios, y ambos coinciden con el Municipio de Chía - Cundinamarca

Asimismo, se advierte que el Despacho no es competente para conocer de los asuntos sin cuantía, por cuanto que revisados los pedimentos, se tiene que el accionante pretende principalmente *“Que se Ordene a la accionada DANDEDUZA S.A.S. que procesa a REINTEGRAR al trabajo y de manera inmediata a mi cliente (...)”*; sin embargo, la misma es una pretensión no cuantificable de que trata el art 13 de nuestra normatividad procesal en donde se refiere que dichos asuntos son de competencia de los Jueces Laborales en **PRIMERA INSTANCIA** , tal y como lo ratificó el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C Sala Laboral, en un caso símil en el que con ponencia del Magistrado José William González Zuluaga resolvió el conflicto de competencia N° 110013105019201800150-01 e indicó:

“Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la naturaleza del asunto, dado que en aquellos asuntos en donde no es susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo el reintegro, son asuntos de primera instancia y de competencia del Juez Laboral del Circuito.

*Ahora bien, la parte actora solicitó en el libelo demandatorio, se ordene su reintegro y en consecuencia el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes desde el 18 de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2017. De lo cual, podría tenerse cierta expectativa en cuanto a lo peticionado de forma consecuencia al reintegro, sin embargo, no es procedente entrar a verificar si se supera o no supera el tope de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes contemplado en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., motivo por el cual **se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del factor de competencia por razón de la naturaleza del asunto y en aplicación a lo determinado por el Legislador en la norma transcrita de forma antecedente., (...)”** (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, debido a la cuantía y por el domicilio de la demandada, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Zipaquirá, para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para tramitar la demanda ordinaria laboral impetrada por **ROBERTO PALECHOR PAPAMIJA** contra **DANEDUZA S.A.S.**,

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina Judicial de Zipaquirá, para que proceda a repartir el presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia.

TERCERO. POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, LIBRAR los oficios y la remisión correspondientes, realizando las anotaciones de rigor en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 097 de Fecha 09- 11- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr(y)

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4154ef2017b6f1d2d6afe1619aee14ba2478677634339b1a6738d35bdf78f**

Documento generado en 08/11/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>